

REGLAMENTO DE TURISMO NAUTICO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, el viernes 1 de octubre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1o., 4o., 5o., 6o., 7o. fracciones III y VII, 8o., fracción II, 30, 32, 35 fracción I inciso b), 36, 37 y 131 de la Ley de Navegación, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TURISMO NÁUTICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.

Artículo 2.- Además de las definiciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Navegación, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Capitanía de Puerto: Es la autoridad dependiente de la Secretaría, que cuenta con la jurisdicción y atribuciones que señalan la Ley y el Reglamento;

II. Certificado de matrícula: Es el documento oficial expedido por la autoridad marítima, para identificar la nacionalidad de la embarcación, su lugar de matrícula, uso y características principales;

III. Certificado de seguridad: Es el documento oficial expedido por la autoridad marítima, una vez que ésta verifica que la embarcación es adecuada estructuralmente para la navegación y uso al que se destine, así como que cuenta con el equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación, necesario para salvaguardar la vida humana;

IV. Dirección: Es la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría;

V. Embarcaciones menores de recreo y deportivas: Las que por su diseño, construcción y equipamiento, están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad, con fines recreativos o deportivos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuático recreativa;

VI. Ley: La Ley de Navegación;

VII. Reglamento: El Reglamento de Turismo Náutico;

VIII. Prestador de servicios: Es el naviero que mediante permiso de la Secretaría, opera y explota comercialmente una embarcación menor de recreo y deportiva al proporcionar a terceros servicios de turismo náutico y está a cargo de la administración, mantenimiento del equipo, responsabilidad de la operación y seguridad de la embarcación;

IX. Turismo náutico: Es la navegación que con fines recreativos o deportivos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros;

X. Unidad adicional recreativa: Es el aparato remolcado por la embarcación del Prestador de servicios, que se utiliza para llevar en él a los usuarios en un recorrido por la ruta o zona de operación autorizada, y

XI. Salario: Es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general en toda la República, y corresponde su aplicación e interpretación a la Secretaría para efectos administrativos, sin perjuicio de las facultades que otras disposiciones establezcan para las demás dependencias del Ejecutivo Federal.

Capítulo II

De las embarcaciones menores de recreo y deportivas

Artículo 4.- Las embarcaciones menores de recreo y deportivas requerirán contar con su matrícula y con el Certificado de seguridad.

Artículo 5.- El tipo de navegación de las embarcaciones menores de recreo y deportivas se indicará y deberá coincidir con el autorizado en sus certificados de matrícula y de seguridad para la navegación, de acuerdo a la elección que manifieste en su correspondiente solicitud el propietario o legítimo poseedor.

Todas las embarcaciones menores de recreo y deportivas deberán contar con un manual del propietario, que contenga como mínimo la siguiente información: datos del constructor o fabricante; carga máxima recomendada de acuerdo con las

características de estabilidad y francobordo; número de personas que puede transportar; características de manejo de la embarcación; potencia nominal máxima de los motores; medidas preventivas ante riesgos de incendio o entrada masiva de agua y peso de la embarcación.

Artículo 6.- Las embarcaciones menores de recreo y deportivas que pueden navegar sin requerir Certificado de matrícula, son:

I. Las de hasta 5 metros de eslora destinadas a uso particular, que utilizan remos para su navegación, tales como canoas, kayaks, botes rígidos y semirrígidos; los botes y balsas inflables, y las impulsadas a vela y sin motor;

II. Las que se destinen exclusivamente a competencias deportivas;

III. Las que se construyan con carácter experimental, salvo que se comercialicen, y

IV. Las que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 10 H. P. (caballos de fuerza), excepto las motos acuáticas.

Para su navegación y permanencia en el puerto, los propietarios de dichas embarcaciones deben presentar previamente a la Capitanía de Puerto, un aviso en los términos del formato que determine la Secretaría.

Artículo 7.- No se consideran embarcaciones menores de recreo y deportivas:

I. Las tablas de ski, surf o windsurf, deslizadores y similares en dimensión y uso;

II. Objetos inflables o flotantes, como los denominados "bananas", "torpedos", "cámaras", o similares en dimensión y uso, y

III. Bicicletas y triciclos acuáticos, y otros similares impulsados directamente por esfuerzo físico a través de pedales.

El uso de los anteriores aparatos, queda limitado a que no se alejen con ellos sus usuarios en las aguas interiores o en las playas a una distancia mayor a cien metros de la orilla, y que las condiciones climáticas hayan sido determinadas como aceptables por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

Artículo 8.- Los operadores, propietarios, legítimos poseedores o usuarios de embarcaciones menores de recreo y deportivas, deberán adoptar las acciones preventivas necesarias, a fin de evitar que intencional o accidentalmente desde sus embarcaciones se tiren en las vías navegables basura, aceites, combustibles, aguas de sentinas, aguas sucias o cualquier otro agente contaminante, por lo que serán solidariamente responsables con quien infrinja lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En los puertos nacionales la velocidad de las embarcaciones a que se refiere este Reglamento, será de hasta 25 nudos y, en su aproximación al lugar donde deban atracar o fondear, tendrán que reducirla a 4 nudos; sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en Parques Marinos Nacionales y áreas naturales protegidas.

La Capitanía de Puerto, en el ámbito de su jurisdicción y de acuerdo a las condiciones de cada zona, por razones de seguridad en la navegación, podrá establecer valores diferentes a los señalados en el párrafo anterior.

Capítulo III

Del turismo náutico para uso particular

Artículo 10.- Para arribar o permanecer en un puerto, los propietarios o legítimos poseedores de embarcaciones menores de recreo y deportivas deben contar con lugar de fondeo o atraque para la embarcación, sea en instalaciones particulares o en el lugar previamente autorizado por la Capitanía de Puerto o por la Marina Turística que lo reciba.

Artículo 11.- Las embarcaciones menores de recreo y deportivas que lleguen remolcadas vía terrestre y pretendan ser botadas al agua para su navegación en una vía navegable, deberán contar con la previa aprobación de arribo de la Capitanía de Puerto a cuya jurisdicción corresponda dicha vía, y señalar el lugar y periodo durante el cual permanecerán.

Artículo 12.- Para realizar regatas o competencias deportivas náuticas, el interesado deberá obtener previamente la autorización de la Capitanía de Puerto a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se efectuará la actividad; la Capitanía de Puerto determinará las disposiciones específicas de seguridad a observarse, relativas a delimitar el área de operación, proteger a los tripulantes y usuarios y establecer las medidas necesarias para no interferir la navegación de otras embarcaciones.

La Capitanía de Puerto resolverá las solicitudes de autorización en diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que resuelva lo procedente, la autorización se entenderá conferida.

Capítulo IV

De la prestación de servicios de turismo náutico a terceros

Artículo 13.- La prestación del servicio de turismo náutico a terceros, se llevará a cabo por navieros con embarcaciones menores de recreo y deportivas, que obtengan previamente permiso otorgado por la Capitanía de Puerto o por la

Dirección, según corresponda, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 14.- La Capitanía de Puerto resolverá las solicitudes de permisos para prestar servicios de turismo náutico que le sean presentadas, cuando su operación se vaya a realizar dentro de las aguas de su jurisdicción. La resolución del trámite deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que sea presentada la solicitud, debidamente requisitada en términos de este Reglamento; transcurrido dicho plazo sin que se resuelva lo procedente, el permiso solicitado se entenderá conferido.

Si el servicio para el cual se solicita permiso comprende en su ruta puntos que correspondan a la jurisdicción de dos o más Capitanías de Puerto, la que lo haya recibido deberá turnarla a la Dirección dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción, para que esta última resuelva respecto de su otorgamiento. En este caso, el plazo de resolución del trámite empezará a contarse a partir de que la solicitud se reciba por la Dirección.

Artículo 15.- Los navieros interesados en obtener permiso para la prestación de servicios de turismo náutico a terceros, deberán presentar solicitud ante la Capitanía de Puerto en cuya jurisdicción pretendan prestar el servicio, en la que se precise lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Número de folio de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional;
- V. En caso de representante legal, señalar su nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Características de la embarcación: nombre, matrícula, eslora, manga, puntal y unidades de arqueo bruto;
- VII. Tipo de servicio que desea prestar, y
- VIII. Descripción de la ruta en que se pretende prestar el servicio, que indique: lugar de salida, lugar de llegada y puntos intermedios.

Artículo 16.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- I. Mandato o poder del representante legal, si éste es quien promueve o se autoriza a alguien con tal carácter;

II. Certificado de Matrícula de la embarcación, la cual deberá ser apta para el tipo de servicio que se pretende prestar;

III. Certificado de Seguridad aplicable al tipo de embarcación y al servicio de que se trate;

IV. Si la embarcación es extranjera, deberá exhibir además:

a) Permiso de importación de la embarcación;

b) Instrumento con el que acredite su propiedad o legítima posesión;

c) Constancia de que está registrada en su País de origen, y

d) Contrato de depósito en una marina turística autorizada.

V. Plano del área que desea explotar, debidamente delimitada tanto en la playa como en el agua, la cual deberá reunir condiciones de seguridad por sus dimensiones o conformación natural y por el número de embarcaciones que en ella operen;

VI. Permiso, concesión o autorización expedido por la autoridad competente, para uso o aprovechamiento de zona de playa, cuando los servicios se pretendan prestar utilizando dicha área, y

VII. En las rutas que tengan como destino parques, áreas o zonas marinas protegidas o de reserva ecológica, el solicitante deberá exhibir el permiso para realizar en ellas su actividad, expedido por la autoridad competente en materia ambiental.

Artículo 17.- Una vez otorgado el permiso, el naviero deberá dentro de los quince días siguientes a la notificación del mismo, contratar y exhibir ante la Secretaría las pólizas de seguros de los usuarios o viajeros, así como las de daños a terceros y de tripulantes; esta última podrá ser sustituida con la presentación que haga el solicitante de la constancia de afiliación vigente de los tripulantes al Instituto Mexicano del Seguro Social. En tanto no acredite lo anterior, no podrá iniciar la operación de los servicios.

Artículo 18.- La vigencia de los permisos será de hasta seis años, a petición del interesado, pero para que se mantenga su vigencia durante dicho lapso, se requerirá:

I. Que el interesado acredite ante la Secretaría, con una antelación mínima de veinte días naturales al vencimiento de cada periodo de dos años, que la embarcación de que se trate sigue operando en el puerto; que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran en vigor las

certificaciones y los seguros a que se refieren los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de este Reglamento, y

II. Que subsistan las condiciones de seguridad de la zona de operación del servicio, a que se alude en la fracción V del artículo 16 del presente Reglamento.

Los permisos podrán renovarse por plazos iguales al original, siempre que se satisfagan los requisitos señalados en las dos fracciones que anteceden.

Artículo 19.- El permiso deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El fundamento legal y los motivos para su otorgamiento;

II. El servicio objeto del permiso;

III. La vigencia;

IV. La ruta, zona, lugar o lugares en que operará y se prestará el servicio;

V. Los derechos y obligaciones del permisionario, y

VI. Las causas de terminación y revocación.

Artículo 20.- Los permisos terminarán por:

I. Expiración del plazo de vigencia establecido en el permiso;

II. Cuando la vigencia del permiso esté sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio permiso;

III. Acaecimiento de una condición resolutoria, prevista en el permiso;

IV. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;

V. Renuncia del titular del permiso;

VI. Revocación, y

VII. Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del permisionario, si es persona física.

La terminación del permiso, no exime al permisionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia del mismo con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 21.- Los permisos se revocarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso, en los términos y plazos establecidos;
- II. No ejercer los derechos conferidos en el permiso, durante un lapso mayor a seis meses;
- III. Interrumpir los servicios, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir los permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;
- VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los servicios, sin autorización de la Secretaría;
- VIII. No otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros a que está obligado;
- IX. Operar en ruta, zona o lugar distintos a los autorizados, y
- X. Incumplir de manera reiterada, con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento o en el permiso.

Artículo 22.- En los casos de motos acuáticas o embarcaciones de igual dimensión a éstas, el permiso para la prestación de los servicios podrá comprender hasta cinco de ellas, siempre que su punto de salida sea de un muelle del propio Prestador de servicios o de una marina turística autorizada.

Artículo 23.- No se considera turismo náutico la operación en navegación de cabotaje de embarcaciones menores para prestar servicios recreativos o deportivos, si la misma tiene capacidad para 12 pasajeros o más y el servicio exceda de 24 horas, en este caso la embarcación será clasificada como de pasajeros y deberá contar con el equipamiento necesario para poder brindar servicios de pernocta y descanso. Este tipo de embarcaciones, para operar comercialmente y poder prestar servicios a terceros, requerirá del permiso de crucero turístico a que se refiere el artículo 35, fracción I, inciso a) de la Ley.

Capítulo V

De las modalidades en la prestación del servicio de turismo náutico a terceros

Artículo 24.- Para efectos de este Reglamento, son modalidades del servicio de turismo náutico a terceros, las siguientes:

I. De recorridos turísticos, consistente en trasladar turistas hacia zonas de interés, sea por su atractivo natural o histórico, con o sin actividades adicionales de recreo, tales como snorkel, buceo u otras similares, que dependan para su realización de la embarcación;

II. De pesca deportiva, para transportar al turista o turistas a zonas de pesca debidamente autorizadas por la autoridad competente, con el propósito de efectuar la captura de especies y número de ejemplares que indique el permiso de pesca deportivo-recreativa;

III. De remolque y esquí acuático, mediante el cual con la embarcación se remolca al usuario que se encuentra usando el esquí o a la unidad adicional recreativa, a fin de realizar un breve recorrido en una zona señalada para la práctica de esta actividad;

IV. Vuelo en paracaídas, en el cual el usuario es remolcado en un paracaídas por la embarcación, a fin de que con el impulso se eleve y, logrado el ascenso, se le lleve en recorrido por una zona que tenga autorizada el permisionario;

V. Moto acuática, Jet Sky o similar, por el cual se brinda a las personas el uso del vehículo sea solo o con la compañía de un instructor, para que realice un recorrido por un área, distante aproximadamente 100 metros de la orilla de la costa o ribera, lejos de las zonas de bañistas, y

VI. Los que permitan al usuario o turista el uso de una embarcación menor con fines recreativos, deportivos o de esparcimiento en vías navegables, como es el caso de veleros, kayaks o embarcaciones de remos y otros similares.

Artículo 25.- Tratándose de deportes náuticos de alto riesgo o deportes náuticos extremos, como descenso en ríos, recorridos en embarcaciones de alta velocidad y otros de naturaleza similar, la Capitanía de Puerto competente fijará en el permiso, por sus características especiales, las condiciones específicas y adicionales de seguridad que se deben satisfacer para delimitar la zona de operación, protección de tripulantes y usuarios, formación y experiencia de la tripulación, así como la duración máxima de cada servicio.

Independientemente de lo anterior, se deberá observar por el Prestador de servicios lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De las obligaciones del prestador de servicios

Artículo 26.- La prestación del servicio de turismo náutico se deberá realizar partiendo de muelles o marinas turísticas autorizadas, y tratándose de zonas de playa sólo se permitirá la operación de embarcaciones de hasta cinco metros de eslora, además de que el solicitante del permiso deberá contar con el permiso, concesión o autorización para uso y aprovechamiento de la misma, otorgada por la autoridad competente.

Artículo 27.- En caso de que el servicio que se vaya a proporcionar utilice un muelle o embarcadero, el área deberá cumplir con principios de limpieza e higiene, y las condiciones de acceso a las embarcaciones deberán encontrarse en buen estado.

Artículo 28.- En los servicios que tengan como punto de partida y regreso zonas de playa, el prestador del servicio deberá instalar en el agua, con la previa autorización de la Capitanía de Puerto, un sistema de señales flotantes para delimitar un canal de entrada y salida de las embarcaciones, que tendrá una anchura mínima de diez metros, por cincuenta metros de longitud, las cuales deben ser fácilmente apreciables a la vista y sin invadir áreas de bañistas.

La velocidad de salida y de aproximación al final del servicio, será de 4 nudos y la de operación en aguas abiertas será de 25 nudos, para lo cual el Prestador de servicios deberá instalar dispositivos de limitación de la velocidad máxima en la embarcación e instruir al usuario a fin de que no la exceda.

Artículo 29.- En el canal de entrada y salida de embarcaciones que se indica en el artículo anterior, sólo podrá permanecer momentáneamente la embarcación o embarcaciones que cuenten con permiso para ese lugar y se encuentren operando, con el fin de realizar las maniobras de embarque y desembarque de usuarios, de manera segura y sin obstáculos.

Las embarcaciones que no estén operando, permanecerán fondeadas o amarradas fuera de los límites de las áreas de bañistas, y bajo ninguna circunstancia se podrán varar en las playas, salvo que para este último caso cuenten con autorización de la autoridad competente.

Artículo 30.- En caso de requerir avituallamiento, mantenimiento preventivo o correctivo, o efectuar reabastecimiento de combustible, las embarcaciones deberán ser llevadas hasta la marina, muelle o astillero que brinde el servicio o la zona federal autorizada para tal fin por las autoridades competentes.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios deberán contar con un módulo de información y primeros auxilios, que cuente con algún medio de comunicación rápido en casos de emergencia, y cuando menos con un vigilante debidamente capacitado para supervisar la operación del servicio.

En dichos módulos se deberá tener a la vista del público, copia de los siguientes documentos:

- I. Permiso otorgado por la Secretaría para operar el servicio;
- II. Certificado de seguridad marítima;
- III. Carátula del seguro de usuario o viajero, y
- IV. Tarifa o costo del servicio vigente.

Artículo 32.- Los boletos que, en su caso, expida el Prestador de servicios especificarán:

- I. El tipo de servicio;
- II. Nombre de la persona física o moral que lo proporciona, y
- III. El derecho que tiene el usuario al seguro, los riesgos que ampara y su vigencia.

La falta de expedición de boletos no libera al Prestador de servicios de su responsabilidad en caso de accidente que cause daños al usuario.

Artículo 33.- En los servicios de turismo náutico, el Prestador de servicios deberá utilizar los sistemas de comunicación necesarios para salvaguardar la seguridad de la vida humana, además de contar con los medios de salvamento que determine el Certificado de seguridad de la embarcación.

Artículo 34.- Previo al inicio del servicio, el Prestador de servicios deberá instruir al usuario en el correcto desarrollo del mismo, indicando:

- I. En qué consiste el servicio;
- II. Las características del equipo utilizado en el servicio;
- III. Los riesgos que puede entrañar el realizarlo con imprudencia;
- IV. Las señales de seguridad básicas;
- V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- VI. En su caso, recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y
- VII. La zona navegable dentro de la cual se podrá desarrollar el servicio.

De ser necesario, el Prestador de servicios dará dichas instrucciones con material gráfico que las describa en español e inglés.

Artículo 35.- Las medidas de seguridad necesarias que deberá observar el Prestador de servicios para el adecuado mantenimiento de la embarcación, el equipo de seguridad y, en su caso, la unidad adicional de recreo, comprenderán cuando menos las siguientes acciones:

I. En remolque recreativo:

- a) La unidad adicional de recreo deberá sustituirse y recibir el mantenimiento que para tal efecto recomiende el fabricante en el manual de uso;
- b) Deberá rotularse de forma clara y visible en sus costados, el nombre y matrícula de la embarcación que la remolca;
- c) Contará cuando menos con 150 metros de cabo, con un grosor mínimo de una pulgada, o la medida que recomiende el fabricante de la unidad adicional recreativa, y
- d) Se procurará montar a su máxima capacidad dicha unidad, mas nunca rebasarla, con el fin de hacerla estable, durante la prestación del servicio.

II. En vuelo en paracaídas:

- a) Se realizará en embarcaciones con plataforma integrada;
- b) La prestación del servicio desde zonas de playa, se hará únicamente en aquellos lugares que estén libres de obstáculos físicos o naturales y que no representen un riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar, ni se perjudique a los bañistas;
- c) Cuando se realice el servicio para vuelo en pareja (dos personas al mismo tiempo en el mismo paracaídas), el peso total no podrá exceder de 160 kilogramos, siempre y cuando sea acorde con las características de diseño del fabricante del paracaídas y del arnés;
- d) Antes de cada servicio, revisará el paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés y la cuerda o cabo con que se remolca, a fin de verificar su buen estado y resistencia;
- e) El mantenimiento del paracaídas, las cintas elevadoras, el arnés, la cuerda o cabo con que se remolca y todo otro elemento que conforme el sistema, incluyendo los de la embarcación y plataforma deberá realizarse en el periodo especificado por el fabricante y conforme a la normatividad aplicable, y

f) La sustitución de dichos elementos será realizada en los periodos que recomiende el fabricante.

III. En moto acuática:

a) El turista será acompañado de un tripulante, salvo el caso en que manifieste bajo protesta de decir verdad tener pericia o conocimiento en la conducción de la embarcación;

b) Previo al inicio del servicio, el prestador indicará al turista lo siguiente:

1) Instrucciones de manejo y velocidad máxima;

2) La zona total de operación en que el turista podrá conducir la embarcación;

3) Tiempo de recorrido, y

4) Distancia que debe mantener respecto a otras embarcaciones, así como maniobras para prevenir riesgos o colisiones.

Artículo 36.- En todos los casos, el Prestador de servicios deberá observar invariablemente lo siguiente:

I. Con excepción de recorrido turístico, los servicios sólo podrán realizarse con luz diurna, y en todo caso, cuando las condiciones climáticas sean idóneas y que el viento no supere los 25 kilómetros por hora a nivel del mar;

II. No se prestará el servicio a mujeres embarazadas, ni a personas que manifiesten antecedentes de problemas cardiacos, neurológicos o nerviosos, o aquellas que han ingerido drogas, enervantes o bebidas embriagantes, debiendo constatar tal situación previamente a la contratación del servicio;

III. En los servicios de remolque recreativo, sólo se proporcionará el servicio a menores cuando tengan 5 años cumplidos y estén acompañados por un adulto y a menores solos cuando tengan 10 años de edad. En los demás servicios de turismo náutico, se prestarán éstos a menores que tengan 10 años cumplidos y menos de 16 años, sólo si van acompañados por un adulto;

IV. Que la embarcación cuente con radio VHF o medio de comunicación similar, que permita su comunicación permanente;

V. La tripulación a cargo de la operación del servicio deberá acreditar su capacidad técnica y práctica mediante el documento que al efecto le expida la Secretaría; deberá tener una experiencia mínima de un año comprobable en el mismo y portar una identificación visible que contenga, al menos, fotografía, nombre, actividad encomendada, nombre o denominación del Prestador de servicios y número de permiso;

VI. El uso del chaleco salvavidas es en todos los casos obligatorio, excepto en las embarcaciones que por sus condiciones de seguridad, se determine su uso como medida de prevención de riesgos, conforme al Certificado de seguridad de la embarcación;

VII. Contar con equipo especializado y adecuado al tipo de servicio que se preste;

VIII. Identificar el equipo con el nombre de la empresa o del Prestador de servicios al que pertenece;

IX. Evitar arrojar basura, aguas residuales o combustible, que puedan ocasionar daños en las vías navegables, por lo que establecerá los procedimientos necesarios para el manejo de tales elementos generados como desecho durante la actividad, y

X. Comunicar por escrito a los usuarios de los servicios, quienes deberán firmar de conformidad, las instrucciones generales de seguridad, límites de la zona de operación y velocidad, en su caso, que deberán observar.

Capítulo VII

De los seguros

Artículo 37.- El Prestador de servicios será responsable de los daños que se causen a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios, así como de los daños a terceros por el uso o explotación de la embarcación.

Artículo 38.- Para garantizar la responsabilidad referida en el artículo anterior, los Prestadores de servicios deberán contratar y mantener vigentes los seguros siguientes:

I. De protección a los usuarios, el cual deberá tener una cobertura suficiente de acuerdo a la capacidad de la embarcación, para amparar a los usuarios desde que inicie hasta que concluya el servicio, y

II. De daños a terceros.

Además, los Prestadores de servicios deberán contratar seguros para la protección de los tripulantes, a menos que estén afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 39.- Los prestadores de servicios no serán responsables de los daños que se causen a los usuarios, cuando demuestren que los mismos se ocasionaron por culpa o negligencia inexcusable de los propios usuarios.

Artículo 40.- Los seguros a que se refiere el artículo 38 deberán garantizar como mínimo el monto de las indemnizaciones previstas en el artículo 1915 del Código Civil Federal y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 41.- La Dirección o la Capitanía de Puerto, según corresponda, sancionarán a los Prestadores de servicios:

- I. Por consentir la operación de la embarcación por tripulación que no tenga acreditada su capacidad;
- II. Por no cubrir las indemnizaciones por daños, que se originen con motivo de la prestación del servicio;
- III. Por impedir la operación de otros prestadores de servicios;
- IV. Por ceder o transferir el permiso sin autorización de la Secretaría;
- V. Por operar en ruta, zona o lugar distintos a lo autorizado;
- VI. Por poner señalamiento marítimo sin autorización;
- VII. Por operar el servicio sin haber exhibido o contar con los seguros a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, y
- VIII. Por permitir que la tripulación o el operador del servicio trabaje bajo los efectos de drogas o alcohol.

Cualquier otra infracción al Reglamento no prevista expresamente en este artículo, se sancionará en los términos de los artículos 138 o 140 de la Ley.

Las Capitanías de Puerto sólo podrán imponer multas hasta por los montos que establece el artículo 138 de la Ley.

Artículo 42.- Para la imposición de las sanciones, se considerará aplicable el salario vigente en el momento de cometerse la infracción y se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 136 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los permisos que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes hasta su vencimiento conforme a las condiciones bajo las cuales se hayan otorgado y sólo se sujetarán al Reglamento si antes de dicho vencimiento lo solicita el Prestador de servicios.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.